TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref.: Exp.: 05001 31 03 001 2018 00243 01
Magistrado Ponente: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso:	Declarativo.
Demandante:	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ.
Demandados:	JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA.
Extracto:	Para proferir sentencia anticipada es necesario tener plenamente establecido el supuesto normativo en el cual se basa. Revoca.

ASUNTO A TRATAR

Con fundamento en lo prescrito por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada calendada el 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, previos;

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ demandó ejecutivamente a GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA, JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de estos, por las obligaciones soportadas en el pagaré aportado con la demanda, así:

1. MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($1.200’000.000.oo) de capital;
2. Intereses de plazo, ciento seis millones novecientos ochenta y dos mil trescientos veinte pesos ($106’982.320,oo), causados entre el 12 de junio de 2015 al 12 de octubre de 2015; e,
3. Intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018, en cuantía de mil doscientos setenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y dos pesos ($1.274’498.772) y los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

También deprecó que se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

Como sustento fáctico de lo anterior, se afirmó que el 12 de junio de 2015, en Medellín, los demandados mediante el instrumento base de la acción, se obligaron solidariamente con CONRADO DE JESÚS GIRALDO LUNA, FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA y FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMÍREZ, MARIA HELENA

GIRALDO LUNA y JORGE IGNACIO PUERTA AYALA, a pagarles la suma de $1.200’000.000,oo, lo que se haría en cuatro (4) meses contados a partir del otorgamiento del título, correspondiendo tal fecha al 12 de octubre de 2015, además de los intereses deprecados con la acción.

Que el 30 de junio de 2015, los tenedores legítimos del pagaré, lo endosaron en propiedad al hoy demandante, y llegado el tiempo para el pago de los intereses de plazo, los otorgantes no los pagaron, lo que tampoco sucedió frente a la obligación cambiaria, constituyéndose en mora desde el 13 de octubre de 2015.

DE LA CONTRADICCIÓN:

Mediante auto del 29 de julio de 2019 se aceptó el desistimiento de las pretensiones en relación al codemandado GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA, por lo que el continuó en contra de los codemandados JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA ROJAS.

Los resistentes cuestionando el negocio causal, sostuvieron que el instrumento no tiene causa legal, al punto que ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se adelanta investigación por los presuntos delitos de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO

PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL.

Que si bien el pagaré base de ja ejecución se suscribió como garantía para la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto inmobiliario RETIRO CAMPESTRE P.H. y asumir los gastos de licenciamiento, estudios técnicos, diseños y legalización del proyecto, al igual que para adquirir los lotes donde se desarrollaría el proyecto, el instrumento quedó sin causa legal.

Que el correspondiente capital era para adquirir los bienes inmuebles y asumir los gastos descritos, capital manejado y administrado exclusivamente por MARÍA HELENA GIRALDO LUNA y FLAVIO ALBERTO BOHÓRQUEZ, representantes legales de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S., y que CONRADO DE JESÚS GIRALDO LUNA, FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, FLAVIO ALBERTO BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, MARÍA ELENA GIRALDO LUNA Y JORGE IGNACIO PUERTA AYALA, le endosaron al hoy demandante el pagaré base de la ejecución.

Así, los demandados VALENCIA PEÑA y ORTEGA ROJAS propusieron las excepciones de mérito que denominaron: 1. CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR PAGARÉ; 2. NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO; 3. MALA FE DEL TENEDOR ACTUAL; 4. OBLIGACION SIN CAUSA REAL Y LÍCITA: 5. COBRO DE LO NO DEBIDO; 6. NOVACIÓN; 7. ABUSO DEL DERECHO; y 8. PLEITO PENDIENTE.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

El *a quo* consideró posible dictar sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., en tanto que "*no se hace necesaria la práctica de otras pruebas*", por lo que después de hacer un recuento del trámite procesal, además de consideraciones generales sobre la acción en estudio, indicó que el requisito "*CLARIDAD*" está "*empañado"*, por lo que las excepciones de mérito denominadas "CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN", "AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD", "OBLIGACIÓN SIN CAUSA REAL Y LÍCITA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PLEITO PENDIENTE", están llamadas a prosperar, siendo la decisión de conformidad.

De tal manera, dispuso, entre otras, la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas.

Dicha decisión fue apelada por el demandante.

DE LA APELACIÓN:

El recurrente presentó los siguientes reparos frente a la decisión de primera instancia, los que luego argumentó en los siguientes intitulados:

1. "*EL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO NO SE ENCUENTRA CONDICIONADO, ES CLARO Y SÍ CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES*"

2. *"LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y AUTONOMÍA DE LOS TÍTULOS VALORES"*

3. *"NO SE CUMPLÍAN LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 278 DEL C.G.P., PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA".*

Cuestionó el que no se encontraran pruebas pendientes de practicar, ya que en la audiencia programada para el 19 de Julio de 2021, se iban a llevar a cabo los interrogatorios a la parte ejecutada que buscarían su confesión respecto a la petición de cobro, sino también, la prueba testimonial decretada mediante auto que fijó la correspondiente fecha.

Así, dentro de las hipótesis para dictar sentencia anticipada, no está la potestad del Juez para decidir qué pruebas practicar y cuáles no, cuando fueron decretadas, sino únicamente el evento en que no existieran pruebas por practicar, lo que es extraño al caso en estudio, sin que tampoco confluyeran las excepciones de "cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva", y "la

carencia de legitimación en la causa", no fue estimada en la sentencia.

4. "*LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL Y LA FORMAL*."

5. "*CON LA SENTENCIA ANTICIPADA SE VULNERÓ EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEL EJECUTANTE PUES NO SE PRACTICARON LAS PRUEBAS DECRETADAS, NI SE CONCEDIÓ TRASLADO PARA ALEGAR*."

Insistiendo en que no se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, ya que existían pruebas pendientes por practicar, conforme el auto del 31 de enero de 2020, aunado que para resolver la relación sustancial subyacente, no era suficiente la prueba documental, por ende, no era viable la sentencia anticipada, por lo que debe garantizarse el debido proceso permitiendo el debate probatorio conforme los medios de prueba solicitados.

Recordando la causal de nulidad prevista en el artículo 133.5 del C. G. del P., al omitirse la oportunidad para practicar pruebas, además de la de alegar de conclusión.

6. "*LA SENTENCIA ANTICIPADA ES INCONGRUENTE ENTRE LO CONSIDERADO Y LO RESUELTO*."

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Después de recabar y reiterar en los medios de defensa en su momento propuestos, indicó que el *a quo* realizó un estudio exhaustivo del proceso, considerando que con las pruebas documentales obrantes era suficiente para proveer de fondo, ya que el presunto título valor adolece de los requisitos de claridad, causa y objeto lícito.

Entonces, existiendo elementos probatorios suficientes los cuales fueron aportados con la demanda y la contestación, el asunto es de mero derecho y no necesita del periodo probatorio para emitir pronunciamiento de fondo, aunado que el Juez puede denegar o rechazar pruebas tales como el testimonio y los medios que considere inconducentes, impertinentes o superfluos; entonces, cuando se encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito, procede el fallo anticipado, como aquí sucedió.

Así, procede la Sala a decidir la alzada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que invalide lo actuado, por lo que están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia de segunda instancia.

Del artículo 320 del C. G. del P. se tiene que el recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior estudie la decisión proferida en primera instancia con el fin de revocarla o reformarla, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis, todo ello dentro de los límites que impone el artículo 328 ibidem.

La alzada cuestiona el haber dado por probadas anticipadamente excepciones de mérito, pues en decir del *a quo*, se cumple el supuesto del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*."

De ahí se desprende el problema jurídico a resolver en cuanto a la decisión que se censura, el cual se presenta así: ¿para proferir la sentencia cuestionada se satisfacía el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., o por el contrario, debió agotarse el debate probatorio para decidir de fondo?

Para dilucidar lo anterior, delanteramente nos pronunciaremos frente a los tercer y quinto reparos. Superado lo anterior, si es del caso, nos referiremos sobre los demás.

DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA:

Sobre lo intitulado, en reciente pronunciamiento, la Corte ha indicado:

> *"En efecto, el denominado principio de la 'necesidad de la prueba' se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.*
>
> *"Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio* (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.° 2010-00324-01; se subraya)." Cursivas, cita y subrayado en el texto. Cita realizada en la Sentencia SC286-2021, 15 de febrero de 2021.

Tal posición tiene respaldo normativo haciendo parte del núcleo esencial del debido proceso, el cual cuenta con respaldo normativo, en cuanto a que; "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*" (artículo 164 C. G. del P.).

A propósito, el artículo 173 de dicho ordenamiento procesal, deja en claro que las partes deberán solicitar pruebas, pues precisamente porque tienen la carga que prevé el artículo 167 ibidem, ello a fin de obtener "*el efecto jurídico que ellas persiguen*"; e incluso, el poder

de limitación, v. gr. tratándose de testimonios, se presenta cuando están "*suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba*".

DE LA SOLUCION AL CASO:

Por razones metodológicas, antes de estudiar lo referente a los requisitos formales y sustanciales de los instrumentos[1], es necesario abordar el tema sobre si procedía o no la sentencia anticipada, pues solo de superarse lo mismo, ahí sí deben evacuarse los medios de defensa, en el evento contrario, ello resultaría superfluo, y hasta pre juzgante[2].

---

[1] En cuanto al tema, la doctrina ha dicho:
"*… deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*
"Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." Corte Constitucional. Sentencia T-747/13. 24 octubre 2013.

[2] Del prejuzgamiento, el Diccionario panhispánico del Español Jurídico, lo define como:
"Dictaminar sobre un particular antes de tiempo o sin la concurrencia de los necesarios elementos de juicio." Real Academia Española.

Pues bien, ha de recordarse que en el debate procesal en estudio ya se había dispuesto la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 procesal civil, y aún así, se prescindió de lo mismo argumentándose que no había pruebas para practicar; ¿pero ello es así?

Considera la Sala que no, que el debate como se planteó en términos de negocio causal, ameritaba mayor profundidad probatoria, al punto que los mismos demandados solicitaron los testimonios de JUAN CARLOS DE LOS RIOS, JULIAN ORTEGA, JHON CHICA, a lo que agregó el interrogatorio de parte del actor.

De su lado, el demandante después del ejercicio de contradicción de los demandados, deprecó testimoniales, precisando que era en relación a la causa del título valor[3], como fueron los de CONRADO DE JESUS GIRALDO LUNA, FLABIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ, MARIA HELENA GIRALDO LUNA y SANDRA VALENCIA, sumado a que también pidió interrogatorios de parte.

CONCLUSION:

Todo apunta a que no se satisfacía el supuesto normativo invocado y que autoriza el proferir sentencia anticipada, tal como es lo regulado en el artículo 278.2 del C. G. del P., razón por la cual y

[3] En esta prueba, entre otras, ha de "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", tal como lo indica el artículo 212 del C. G. del P..

según lo expuesto, la correspondiente providencia queda sin piso jurídico, precisamente, porque había pruebas por practicar, lo que implica que el trámite procesal ha de seguir su curso, incluso como el mismo *a quo* lo había ordenado, y que intempestivamente abortó.

Ciertamente providencias como las que nos ocupan, deben ser motivadas, donde lo planteado es suficiente para revocar la decisión atacada, sin que la Sala entre a estudiar lo referente a los medios de defensa que prosperaron, pues lo mismo solo podrá ser definido cuando se evacúe la fase probatoria inherente al caso, lo cual se determinará con las pruebas que se alleguen.

Por todo lo anterior, y con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, contradicción y necesidad de la prueba, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar disponer que se continúe con el trámite procesal.

Sin condena en costas dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la SENTENCIA ANTICIPADA calendada el 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, debiéndose continuar con el curso del proceso según lo motivado.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme lo aquí decidido, vuelva el expediente digital al Despacho de origen para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica en estados.

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO

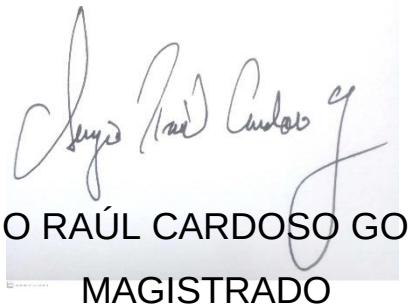

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
MAGISTRADO

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
MAGISTRADO
(Con salvamento de voto)